



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE ASUNTOS
INTERNACIONALES

CARPETA N° 3654 DE 2019



ANEXO I AL
REPARTIDO N° 1109
ABRIL DE 2019

ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL
MERCOSUR Y LOS ESTADOS ASOCIADOS PARA LA CREACIÓN DE
EQUIPOS CONJUNTOS DE INVESTIGACIÓN

Aprobación

Informe

XLVIIIa. Legislatura

COMISIÓN DE ASUNTOS
INTERNACIONALES

I N F O R M E

Señores Representantes:

La Comisión de Asuntos Internacionales tiene el agrado de informar y someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados Partes del MERCOSUR y los Estados Asociados para la Creación de Equipos Conjuntos de Investigación, suscrito en la ciudad de San Juan, República Argentina, el 2 de agosto de 2010.

El crimen organizado transnacional a través de delitos como el tráfico de estupefacientes, la corrupción, el lavado de activos, la trata de personas, el tráfico de migrantes, el tráfico de armas así como los actos de terrorismo o delitos cuyas características tienen la actuación de más de una Parte, muestran una tendencia al incremento. Esto conlleva a nuevos desafíos que impulsan a los países a tomar acciones conjuntas y coordinadas con el fin de reducir los delitos y su impacto negativo sobre la población.

En este sentido, los Estados Partes toman como referencia la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Convención de Viena); la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) y sus Protocolos Adicionales; y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida), ya que prevén la instrumentación de investigaciones conjuntas.

Como corolario de lo anterior, las autoridades competentes de una Parte, que estén a cargo de una investigación penal, podrán solicitar la creación de un Equipo Conjunto de Investigación a las autoridades competentes de la otra Parte (Artículo 1).

Este Equipo Conjunto de Investigación, (ECI), tendrá facultades para actuar dentro de los territorios de las Partes que los crearon, de conformidad con la legislación interna de las Partes donde se encuentre actuando el Equipo, (Artículo 2).

El Artículo 3, se refiere a definiciones y que se entiende en cada caso, por: 3.1 Equipo Conjunto de Investigación (ECI), 3.2 Instrumento de Cooperación Técnica, 3.3 Autoridades Competentes, 3.4 Autoridad Central y 3.5 Integrantes del ECI, claramente explicados.

El Artículo 4, referido a las solicitudes de creación de un ECI serán tramitadas a través de las Autoridades Centrales designadas por cada Parte.

Los Artículos 5 y 6, determinan el trámite que se debe seguir a fin de que se acepte y se cree el equipo conjunto de investigación definitivo.

En el Artículo 8, se prevé la Dirección de la Investigación, disponiendo que el jefe del Equipo tendrá amplias atribuciones en el marco del objeto acordado, para señalar los lineamientos de la investigación con arreglo a los normas de su propio Estado.

La responsabilidad civil y penal por la actuación de la ECI estará sujeta a las normas del Estado de su actuación. La responsabilidad administrativa estará determinada por la legislación de la Parte a que pertenecen los integrantes del ECI de conformidad a lo establecido en el Artículo 9 del Instrumento.

Los gastos de la investigación correrán por cuenta de la Parte Requirente, en todo lo que no sean salarios y retribuciones por la actuación de los integrantes del ECI de la Parte Requerida.

Los documentos que sean tramitados por intermedio de las Autoridades Centrales quedan exceptuados de toda legalización u otra formalidad análoga.

Es de vital importancia destacar que al depositar el Instrumento de Ratificación del presente Acuerdo, las Partes comunicarán la designación de la Autoridad Central al Estado Depositario, el cual lo pondrá en conocimiento de las demás Partes.

En relación al mecanismo de solución de controversias se establecen dos regímenes. El de las controversias que surjan entre los Estados Partes del Mercosur, se resolverán por el sistema de solución de controversias del propio Organismo y las que surjan entre uno o más Estados Partes del MERCOSUR y uno o más Estados Asociados, así como entre uno o más Estados Asociados, se resolverán de acuerdo al mecanismo de solución de controversias vigente entre las Partes involucradas, (Artículo 14).

La República del Paraguay será la Depositaria del presente Acuerdo así como de los Instrumentos de Ratificación.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia que reviste para nuestro país contar con este tipo de Acuerdo Marco, se solicita al Cuerpo la correspondiente aprobación.

Sala de la Comisión, 10 de abril de 2019

ROBERTO CHIAZZARO
MIEMBRO INFORMANTE
JORGE MERONI
NICOLÁS OLIVERA
SILVIO RÍOS FERREIRA
TABARÉ VIERA DUARTE

≠